INADMISIÓN

N.R.
RADICADO: 680014003003-2020-00230-00
PROCESO: DECLARATIVO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Pasa al Despacho, Bucaramanga, 31 de Julio de 2020.

KELLY JOHANNA GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno de julio de dos mil veinte

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO impetrada por CONTINENTAL DE BIENES BIENCO S.A.S., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de MAYTLY XIOMARA DIAZ GUTIERREZ, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería proferir el auto admisorio, para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

1. En atención a lo normado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá aclarar los nombres de las partes procesales. Lo anterior, teniendo en cuenta que los relacionados en el escrito demandatorio, no son congruentes con los anexos de la demanda.

2. De conformidad con lo reglado en los numerales 2°, 4°, 5°, y 6° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá modificar TODO el escrito demandatorio, teniendo en cuenta que el mismo no guarda congruencia ni con el contrato de arrendamiento objeto de las presentes diligencias, ni con el poder para el que fue facultado el togado. Lo anterior, teniendo en cuenta que hace referencia a unas partes, dirección de inmueble, valor de canon, contrato de arrendamiento, clausulado, anexos y pruebas que no concuerdan con los anexos aportados.

3. Siguiendo lo normado en el numeral 9° del artículo 82 del C..G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá estimar la cuantía del presente proceso, conforme los parámetros del artículo 26 ibídem.

4. Según lo preceptuado en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá señalar la dirección electrónica de las partes procesales correctas y de sus representantes legales, para efectos de notificación judicial.

5. Conforme a lo reglado en el numeral 1° del artículo 84 del C.G.P., en congruencia con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 del 2020, se deberá aportar el correspondiente mandato judicial, indicándose expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual, deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Sea este el momento oportuno para advertir, que conforme el Decreto en cita, todos los profesionales en derecho, deberán estar debidamente registrados y su correo electrónico inscrito, deberá coincidir con el señalado en el escrito de demanda y poder aportado.

6. Siguiendo lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, se deberá allegar los correspondientes anexos de la demanda, en medio electrónico, los cuales a su vez, deberán corresponder a los enunciados en el escrito de la demanda.

7. Teniendo en cuenta lo reglado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, se deberá allegar comprobante de la copia de envío de la demanda y sus anexos al demandado dentro de las presentes diligencias. Asimismo, se deberá proceder, frente al escrito de subsanación y anexos que se presenten con ocasión del presente proveído.

8. Según lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido, deberá aclarar el numeral 2° del acápite de hechos de la demanda, señalando los linderos generales y específicos del inmueble objeto de la presente acción, o en su defecto, allegar la correspondiente escritura pública del mismo.

9. En atención a lo señalado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido, deberá señalar en el acápite de hechos de la demanda, los cánones de arrendamiento que se aluden adeudados, especificando la suma, fecha de causación y fecha de vencimiento. Lo anterior, en aras de dar alcance a los efectos del artículo 384 del C.G.P.

Por último, se recuerda que todas las actuaciones deberán estar sujetas a las nuevas directrices establecidas por el Presidente de la República, mediante

Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*.

De conformidad con el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., se procede a INADMITIR la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades, allegando el correspondiente escrito al canal de atención del Juzgado: j03cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARA.

TERCERO: Se deberá allegar constancia del envío a los demandados, del escrito de subsanación y anexos.

Notifíquese,

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
Juez